

INSTRUCCIONES DE ETIQUETADO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RUEDA

APROBADOS EN REUNIÓN DEL PLENO CELEBRADA EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2010 Y CON UNA MODIFICACION DEL CONSEJO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011 (Punto 5.7.3 empleo de nombres comerciales en para...por...)

ACUERDO DEL C.R.D.O. RUEDA

Acuerdo del Pleno del CONSEJO REGULADOR del 22 de diciembre de 2010 por el que se establecen las "INSTRUCCIONES DE ETIQUETADO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RUEDA" en cumplimiento de las funciones conferidas en el artículo 26.2.e) y f) y en el artículo 34.4 del Reglamento de la D.O. Rueda y que modifica las Instrucciones de Etiquetado aprobadas el día 21 de mayo de 2009.

El día 30 de diciembre de 2010 se colocan en el Tablón de anuncios del Consejo Regulador, a los efectos de su publicación y entrada en vigor en dicha fecha.

INSTRUCCIONES DE ETIQUETADO DE LA D.O. RUEDA

INTRODUCCIÓN

La aprobación del Reglamento de la D.O. Rueda por Orden AYG/1405/2008, de 21 de julio (publicada por Orden ARM/560/2009, de 12 de febrero, B.O.E. nº 59, 10.03.2009, para su protección nacional e internacional) adaptando su estructura a la legislación del sector vitivinícola, tanto autonómica como nacional y comunitaria, lleva a la necesidad de que la D.O. Rueda cuente con unas adecuadas INSTRUCCIONES DE ETIQUETADO, en las que se establezcan, entre otros, los requisitos que deben cumplir las etiquetas en el ámbito de las competencias del Consejo Regulador, estableciendo los criterios de diferenciación necesarios con el fin de evitar la posible confusión al consumidor y conseguir una clara diferenciación de los productos comercializados por la D.O. Rueda respecto de otros productos.

Por otro lado, la Denominación de Origen Rueda viene experimentado en los últimos años un fuerte crecimiento en todos los sentidos, tanto en sus estructuras

productivas (superficie de viñedos, número de bodegas inscritas, crecimiento de las ventas nacionales y en el exterior) como en lo que se refiere al interés de bodegas y grupos de otra procedencia por comercializar vinos con D.O. Rueda, lo que ha conllevado un gran aumento en el número de etiquetas, marcas comerciales y nombres comerciales, que es necesario ordenar y aclarar en pro de un mejor control interno y de una mejor información al consumidor.

La Normativa de Etiquetado del año 1999, ha sido modificada en dos ocasiones, el 21 de enero de 2009 y el 21 de mayo de 2009. Desde esta última fecha, tras un año de funcionamiento, se han detectado aspectos que podrían mejorar su aplicación. Además, debido al elevado número de indicaciones obligatorias que deben figurar en el mismo campo visual, la etiqueta que las contiene (que llamaremos etiqueta principal) puede resultar abigarrada y poco atractiva desde el punto de vista comercial, observándose últimamente la tendencia a ser la menos visible para el consumidor cuando la botella se expone en un lineal, pasando a ser más vistosa y atrayente para el consumidor la etiqueta secundaria.

Por otro lado se viene observando en la zona una preocupación creciente por la aparición en el mercado de vinos de otras denominaciones de origen y vinos de la tierra elaborados con la variedad verdejo, que están compitiendo en el mercado con los vinos de la D.O. Rueda, aprovechando el empleo del nombre de la variedad en el etiquetado como reclamo comercial. En algunos mercados incluso se está extendiendo la costumbre de destacar el nombre de la variedad por encima e incluso en sustitución del nombre de la D.O. Rueda, con el grave riesgo que este hecho puede suponer, al facilitar la entrada en el mercado a los vinos de variedad verdejo no amparados por la D.O. Rueda. Es por ello que el Consejo Regulador considera necesario reforzar la presencia del nombre geográfico protegido "Rueda" en el mercado y en las etiquetas de los vinos amparados, en defensa, garantía y promoción tanto de los vinos amparados como de la propia denominación, finalidades conferidas a este organismo por el artículo 26.1 de la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino, por el artículo 26.1 de la Ley 8/2005, de la Viña y del Vino de Castilla y León y por el artículo 26.1 del Reglamento de la D.O. Rueda.

Otro aspecto que puede ser fuente de confusión para los consumidores en detrimento de los integrantes de esta Denominación de Origen, es la utilización en el etiquetado de la figura del embotellado por encargo por operadores de otras zonas, de tal modo que aparentan disponer de bodega inscrita en la D.O. Rueda, no siendo cierto, pues únicamente participan en la comercialización del vino. Entendemos que, sin entorpecer operaciones comerciales interesantes para algunos operadores de esta D.O., es preciso adoptar medidas que eviten la confusión a los consumidores sobre la identidad y participación de las personas que figuran en las etiquetas del vino amparado y defender los intereses económicos y sectoriales generales de los

operadores inscritos, en cumplimiento del fin atribuido a este Consejo Regulador por las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas.

BASE NORMATIVA

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino (Art. 26.1), la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León (Art. 26.1) y el Reglamento de la D.O. Rueda (Art. 26.1), establecen como fines del Consejo Regulador la representación, defensa, garantía, investigación y desarrollo de mercados y promoción, tanto de los vinos amparados como de la propia denominación de origen Rueda.

Para el cumplimiento de dichos fines, la Ley 24/2003 (Art. 26.2, e) y f), la Ley 8/2005 (Art. 26.2, e) y f) y el Reglamento de la D.O. Rueda (Art. 26.2, e) y f) atribuye al Consejo Regulador el desempeño de un catálogo de funciones, entre las cuales, las de establecer los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos en el ámbito de sus competencias y llevar los registros definidos en el Reglamento de la D.O. Rueda.

El Reglamento de la D.O. Rueda (artículo 31.1.c) establece que el Consejo Regulador llevará un Registro de Etiquetas, en las que se inscribirán todas aquellas etiquetas que el Consejo Regulador autorice para su utilización por las bodegas inscritas en los vinos amparados por la D.O. Rueda, así como las marcas y nombres comerciales que las bodegas empleen en la comercialización de estos vinos. Dado que han de inscribirse etiquetas, marcas y nombres comerciales, para facilitar su llevanza el Registro se estructurará en tres Secciones: Marcas comerciales, Nombres comerciales y Etiquetas y otros elementos del etiquetado.

La inscripción en este Registro permite amparar y proteger, en el estricto ámbito de esta Denominación de Origen y de las competencias del Consejo Regulador, los derechos de los titulares de estos distintivos, sin perjuicio de la protección otorgada por la Ley 17/2001 de 7 de diciembre, de Marcas, y sobre la base de los principios establecidos en el artículo 10 de la Ley 8/2005, de la Viña y del Vino de Castilla y León, en particular, el de proporcionar a los operadores condiciones de competencia leal y el de garantizar la protección de los consumidores y el cumplimiento del principio general de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado.

El ámbito de las competencias del Consejo Regulador, según establece el artículo 20 del Reglamento de la D.O. Rueda, está determinado, en cuanto a las personas, por las titulares de inscripciones en los registros a que se refiere el artículo 31 del Reglamento. El artículo 31, apdo. 1, se refiere a los Registros de Parcelas Vitícolas, de Bodegas y de Etiquetas; y el apdo. 2, manifiesta que los operadores que deseen acoger sus uvas o vinos al amparo de la D.O. Rueda,

deberán inscribir sus viñedos, bodegas y etiquetas en los Registros del Consejo Regulador. El artículo 34.1, antes transcrito, establece que en el Registro de Etiquetas se inscribirán todas aquellas que el Consejo Regulador autorice para su utilización por las bodegas inscritas. Finalmente, el artículo 36.3 del mismo Reglamento, manifiesta que el derecho al uso del nombre geográfico “Rueda” en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de los titulares de inscripciones en los Registros correspondientes y solo para los vinos amparados por ella.

De la integración de los artículos citados, resulta que los titulares de las bodegas inscritas en el Registro de la D.O. Rueda, para poder acoger sus vinos al amparo de esta denominación de origen y hacer uso del nombre geográfico protegido en las etiquetas y la publicidad de sus vinos, están obligados a solicitar del Consejo Regulador la inscripción de sus etiquetas en el registro correspondiente. La utilización de etiquetas no inscritas en las que se haga uso de la denominación de origen, contraviene estos preceptos.

Será obligatorio, por tanto, que antes de la puesta en circulación de etiquetas que vayan a utilizarse en vinos amparados por la D.O. Rueda, éstas sean autorizadas por el Consejo Regulador. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que no se ajusten a los preceptos del Reglamento de la D.O. Rueda o a los requisitos establecidos por el Consejo Regulador o que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor (artículos 31.8 y 34.4 del Reglamento). Podrá ser revocada una autorización concedida anteriormente cuando dejen de cumplirse las condiciones y requisitos que motivaron la autorización. Todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan a las administraciones en materia de supervisión del cumplimiento de las normas generales de etiquetado.

Las presentes “INSTRUCCIONES DE ETIQUETADO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RUEDA” se aprueban por el Pleno del Consejo Regulador de la D.O. Rueda, al ser una de las funciones que al mismo atribuyen los artículos 26.2.e), f) y j) y 31.1 y 34.3 de su Reglamento y se deberá comunicar al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, al Órgano de Control y a todos los interesados, para lo cual se expondrá en el tablón de anuncios del Consejo Regulador y se dará traslado de copia de las mismas a todas las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de la D.O. Rueda, en cumplimiento de los artículos 26.3 y 28.4 y 5 del Reglamento.

1. COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES

1.1. El Consejo Regulador es el órgano competente para elaborar estas INSTRUCCIONES DE ETIQUETADO al contener los requisitos de etiquetado de los vinos amparados, las instrucciones para la llevanza del Registro de Etiquetas y los requisitos mínimos de control a que han de someterse los operadores inscritos en estas materias concretas. Asimismo, es el órgano competente para la autorización de las etiquetas con las que vayan a comercializarse los vinos amparados por la D.O. Rueda.

1.2. El Órgano de Control es el competente para:

- a) Establecer en su Manual de Calidad los sistemas de control y supervisión del etiquetado de los vinos en las bodegas inscritas.
- b) Emitir informe sobre el expediente de solicitud de autorización de etiquetas, indicando, en su caso, los incumplimientos que pueda contener.
- c) Controlar y vigilar los etiquetados, levantando acta de las posibles irregularidades.
- d) Incoar e instruir expedientes sancionadores a los operadores inscritos por las infracciones cometidas en esta materia.

1.3 Los operadores inscritos en el Registro de Bodegas están obligados a presentar al Consejo Regulador para su autorización e inscripción en el Registro de Etiquetas, todas aquellas etiquetas y demás elementos del etiquetado que vayan a utilizar en la comercialización de los vinos amparados, y a no utilizarlas sin contar con la previa autorización del Consejo Regulador. Asimismo los inscritos en el Registro de Bodegas están obligados a llevar un sistema de autocontrol de los etiquetados y contraetiquetados, conforme a lo establecido en el Reglamento de la D.O. Rueda.

2. NORMAS GENERALES DEL REGISTRO DE ETIQUETAS

2.1. El Registro de Etiquetas de la Denominación de Origen Rueda se estructura en las siguientes Secciones:

- a) Marcas Comerciales.
- b) Nombres Comerciales.
- c) Etiquetados: Etiquetas y otros elementos de etiquetado.

2.2. Para poder utilizar cualquier Marca Comercial, Nombre Comercial, Etiqueta y/o cualquier otro elemento de etiquetado en la presentación, propaganda y

comercialización de vinos amparados por la Denominación de Origen Rueda, deberán haber sido previamente autorizados por el Consejo Regulador e inscritos en la correspondiente Sección del Registro de Etiquetas.

2.3. Sólo se inscribirán en el Registro de Etiquetas, las Marcas Comerciales, Nombres Comerciales y Etiquetados que hayan sido autorizados por el Consejo Regulador. Sólo las Marcas Comerciales, Nombres Comerciales o Etiquetados inscritos en las correspondientes secciones del Registro de Etiquetas tendrán derecho a utilizar los logotipos, menciones y nombres protegidos por la Denominación de Origen Rueda en propaganda, publicidad, envases, embalajes, dispositivos de cierre y etiquetado, así como a utilizar sus correspondientes contraetiquetas, que serán expedidas por el Órgano de Control previa calificación de las partidas de vino.

2.4. Sólo las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Bodegas de la D.O. Rueda podrán solicitar la autorización e inscripción en el Registro de Etiquetas de las Marcas Comerciales, Nombres Comerciales, Etiquetas y otros elementos de etiquetado que vayan a ser utilizados en la comercialización de los vinos amparados.

2.5. La inscripción en el Registro de Etiquetas no exime al interesado del cumplimiento de otros requisitos o de la obtención de cualesquiera otros permisos o autorizaciones que vengan legal o reglamentariamente exigidos para la presentación y comercialización del vino.

2.6. Las marcas, nombres comerciales o razones sociales que hagan referencia a los nombres geográficos protegidos por la D.O. Rueda, únicamente podrán emplearse en vinos con derecho a la misma, sin perjuicio de lo previsto en la normativa comunitaria.

2.7. Será denegada de forma motivada la aprobación de aquellas etiquetas que no se ajusten a los preceptos del Reglamento de la D.O. Rueda, o a los requisitos de etiquetado aprobados por el Consejo Regulador, o que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como aquellas que, a juicio del Consejo Regulador, perjudiquen o desprestigien a los vinos amparados o a la propia denominación de origen Rueda.

2.8. Podrá ser revocada una autorización anteriormente concedida, cuando hayan variado las circunstancias que motivaron su concesión como, por ejemplo, modificaciones en la inscripción de la marca o del nombre comercial en la OEMP o registro similar de la propiedad industrial, pérdida temporal o definitiva del uso del nombre protegido, etc.

2.9. Las solicitudes se estudiarán en el siguiente Pleno del Consejo Regulador a celebrar tras su presentación, no procediendo tratar aquellas solicitudes que se presenten con una antelación inferior a las 48 horas previas al inicio del Pleno.

2.10. Todas las marcas comerciales y nombres comerciales autorizados antes de la aprobación de estas Instrucciones de Etiquetado, podrán mantener su derecho a ser utilizadas en la comercialización de vinos de la D.O. Rueda, mientras no varíe su situación registral en la OEPM o registro semejante. En cuanto a los etiquetados autorizados con anterioridad –excluidas las marcas y los nombres comerciales que contengan–, los operadores inscritos dispondrán de un período de adaptación de un año a partir de la aprobación de las presentes Instrucciones, para ajustarse a las mismas.

3. SECCIÓN DE MARCAS COMERCIALES.

3.1. Concepto. Se entiende por “marca comercial” todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos de una empresa, de productos idénticos o similares de otras empresas.

3.2. Obligatoriedad de la Inscripción. Para poder utilizar una marca comercial en la presentación, designación, comercialización y publicidad de vinos amparados por la D.O. Rueda, es obligatoria su previa inscripción en la Sección de Marcas Comerciales del Registro de Etiquetas. Dicha inscripción habilita al titular para su uso en la comercialización de vinos amparados por la Denominación de Origen Rueda.

3.3. Documentación obligatoria. Para la inscripción de una marca comercial las bodegas inscritas solicitantes deberán presentar:

3.3.1. La **solicitud de inscripción** en el modelo establecido por el Consejo Regulador debidamente rellenado, en el que harán constar, entre otros extremos si la marca es propiedad de la solicitante o de un tercero y si dicha marca está siendo utilizada en la comercialización de otros vinos, indicando cuáles.

3.3.2. Si la marca es propiedad de la bodega inscrita solicitante, deberá presentar:

- a) el **título de propiedad** que acredite que la marca le ha sido concedida en la clase 33 del Nomenclátor Internacional (vinos y bebidas alcohólicas) por la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) o la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) o registro de la propiedad industrial similar; o bien,

- b) si aún no dispone del título de concesión, la **documentación acreditativa** de que tiene solicitada la inscripción de la marca para la clase 33 en la OEPM, OAMI o registro similar. En este caso, deberá presentar también:
 - a. El **compromiso expreso** de que, en el caso de que la marca no le fuese concedida finalmente por la OEPM, OAMI o registro de que se trate, la bodega cesará automáticamente de utilizar dicha marca en la comercialización de vinos amparados por la D.O. Rueda.
 - b. El **Informe Previo de Identidades y Parecidos** o similar, de la marca solicitada, si el Consejo Regulador lo considerase necesario.

3.3.2. Si la marca no fuese propiedad de la bodega inscrita solicitante, deberá presentar:

- a) **Licencia de Uso** a su favor, otorgada por el propietario de la marca comercial en documento público.
- b) Copia del **Título de Propiedad** de la marca, acreditativo de que su propietario la tiene concedida en la clase 33 del Nomenclátor internacional en la OEMP, OAMI o registro similar.

3.3.3. Si la marca estuviera siendo utilizada o fuera a ser utilizada en otros vinos distintos a los protegidos por la D.O. Rueda, a requerimiento del Consejo Regulador la bodega deberá presentar las etiquetas y/o bocetos de etiquetas de esos vinos, a los efectos de comprobación de los elementos de diferenciación a que se refiere el artículo 18.5 de la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino.

3.4. Limitaciones y prohibiciones relativas a la marca comercial.

3.4.1. General. Está prohibida la utilización en la designación, presentación o publicidad de otros vinos, distintos a los amparados por la D.O. Rueda, de marcas, nombres, términos, expresiones y signos que, por similitud fonética o gráfica con los protegidos por el Reglamento de la D.O. Rueda, puedan inducir a confusión con los mismos, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos “tipo”, “estilo”, “imitación”, “cepa”, “embotellado en”, “con bodega en”, u otros términos análogos, y aun cuando se indique el verdadero origen del vino.

3.4.2. Marcas comerciales que contengan o hagan referencia a nombres geográficos protegidos por la D.O. Rueda: No podrán autorizarse marcas comerciales que contengan o hagan referencia a los nombres de los términos municipales y localidades de la zona de producción delimitada en el Reglamento de la D.O. Rueda.

3.4.3. Marcas comerciales que contengan o hagan referencia a nombres geográficos protegidos por otras figuras de calidad de productos vínicos: No

se autorizarán marcas comerciales que contengan o hagan referencia a nombres geográficos de otras figuras de calidad de productos vínicos, cuya utilización es exclusiva de los vinos protegidos por las mismas.

3.4.4. Marcas comerciales que contengan la palabra “PAGO”: Podrán autorizarse marcas comerciales que contengan la palabra “PAGO” siempre y cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.2 del Reglamento (CE) Nº 607/2009, de la Comisión, de 14 de julio de 2009, hayan sido registradas antes de la fecha de presentación de la solicitud para la protección del término “PAGO” a la Comisión. Los etiquetados que contengan estas marcas comerciales deberán cumplir lo establecido en el artículo 18.8 de la Ley 8/2005, de la Viña y del Vino de Castilla y León.

3.4.5. Marcas comerciales cuya inscripción solicita más de una bodega: Una misma marca comercial podrá ser autorizada a varias bodegas inscritas en la D.O. Rueda simultáneamente. En tales casos, las bodegas solicitantes deberán declarar para qué tipos de vinos amparados pretenden la inscripción. Si la misma marca comercial va a ser utilizada por más de una bodega inscrita para el mismo tipo de vino, será obligatorio indicar en la etiqueta, además del Nº de Registro de Embotellador, la razón social completa de la bodega que efectúa el embotellado, con el fin de que el consumidor pueda conocer la identidad de la bodega inscrita responsable del producto.

Cuando una marca comercial autorizada a una bodega inscrita sea solicitada por otra bodega inscrita y el titular de la marca, a través de esta segunda bodega, pida la baja de la primera, el Consejo Regulador comunicará a esta última dicha solicitud concediéndole un plazo de audiencia de cinco días hábiles con el fin de que pueda presentar alegaciones por si tuviera algún derecho al uso de la marca comercial.

3.4.6. Marcas comerciales utilizadas en vinos de otros ámbitos geográficos y/o niveles de protección:

- a) Se autorizarán e inscribirán marcas comerciales que estén siendo utilizadas o vayan a ser utilizadas en vinos de Castilla y León del mismo nivel de protección que la D.O. Rueda, siempre y cuando no incurran en algún tipo de prohibición (como, por ejemplo, que contengan nombres geográficos que la D.O. Rueda no tenga derecho a utilizar) y las etiquetas contengan, a juicio del Consejo Regulador, elementos suficientes para diferenciar claramente su calificación y procedencia, a fin de evitar confusión en los consumidores.
- b) Se podrán inscribir marcas comerciales que estén siendo utilizadas o vayan a ser utilizadas en vinos de Castilla y León de distinto nivel de protección que la D.O. Rueda, si lo autoriza el Consejero de Agricultura y Ganadería de la Junta

de Castilla y León, previo informe favorable del Consejo Regulador de que no causan perjuicio o desprestigio a la D.O. Rueda ni confusión en los consumidores.

- c) Se podrán autorizar e inscribir marcas comerciales que estén siendo utilizadas o vayan a ser utilizadas en vinos no procedentes de Castilla y León, si, a juicio del Consejo Regulador, dichas marcas no pueden causar perjuicio o desprestigio a los vinos amparados por la D.O. Rueda o a la propia D.O. Rueda ni pueden causar confusión en los consumidores.

Entre otros, el Consejo Regulador podrá considerar que no existe riesgo de confusión y, por tanto autorizar, la inscripción de marcas comerciales compuestas de varias palabras, cuando alguna de ellas coincida con marcas comerciales utilizadas en vinos de otras procedencias y niveles de protección, siempre y cuando, a criterio del Consejo Regulador, exista una diferencia sustancial en el conjunto de la marca y su utilización en el etiquetado se adapte a lo establecido en el punto 5.6.6. de estas Instrucciones de Etiquetado.

- d) El Consejo Regulador podrá considerar que perjudica o desprestigia a la D.O. Rueda, y por tanto no autorizar, la inscripción de una marca comercial que se esté utilizando en tipos de envase y/o dispositivos de cierre no permitidos por esta D.O. por considerar que deterioran la imagen de los vinos y perjudican su prestigio.

3.5. Mantenimiento de la inscripción. El solicitante está obligado a comunicar al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente en que se produzca, cualquier incidencia que pueda afectar a la vigencia de la inscripción de la marca comercial en esta Sección del Registro de Etiquetas, como por ejemplo, el cese de su utilización en la D.O. Rueda, la utilización de la marca comercial o de nombres comerciales o de razones sociales idénticas a la marca comercial en otros vinos, la no concesión de la marca en la OEPM o registro similar, cualquier otra incidencia que modifique la situación de la marca comercial en la OEPM o registro similar, etc.

Estas comunicaciones se exigen en virtud del artículo 40.3 del Reglamento de la D.O. Rueda. Su incumplimiento tendrá la consideración de infracción de carácter leve del artículo 38.2.b) de la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino, si la demora en la comunicación no excede de un mes desde que haya acabado el plazo; y de infracción grave del artículo 39.1.c) de la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino, si excediera de dicho plazo.

4. SECCIÓN DE NOMBRES COMERCIALES

4.1. Concepto. Se entiende por Nombre Comercial todo signo susceptible de representación gráfica que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares.

4.2. Requisitos de inscripción. Dado que el nombre comercial identifica a empresas en el tráfico mercantil, la autorización e inscripción de los nombres comerciales en el Registro de Etiquetas de la D.O. Rueda estará condicionada a los siguientes requisitos:

4.2.1. Que el nombre comercial esté registrado como tal en la OEPM o registro similar, a favor de la empresa titular de la bodega inscrita en el Registro de la D.O. Rueda.

4.2.2. Que dicho registro sea en calidad de propietario en exclusiva del nombre comercial. No se admitirá que proceda de una cesión, licencia de uso, copropiedad o similar.

4.2.3. Que el empresario titular del nombre comercial se comprometa a no ceder ni licenciar su uso a otras empresas.

4.3. Limitaciones y prohibiciones relativas al Nombre Comercial:

4.3.1. No se autorizarán nombres comerciales que consistan, contengan o se asemejen gráfica y/o fonéticamente a una marca comercial denegada expresamente por el Consejo Regulador; o a una marca que incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en el Apartado 3 de estas Instrucciones.

4.3.2. La autorización de los nombres comerciales que consistan, contengan o se asemejen gráfica y/o fonéticamente a una marca comercial y/o un nombre comercial que esté siendo utilizado en la comercialización de vinos no amparados por la D.O. Rueda, estará sometida a los mismos requisitos establecidos para las marcas comerciales en el Apartado 3 de estas instrucciones, que, en síntesis, son los siguientes:

- a)** Si la marca y/o el nombre comercial está siendo utilizado en vinos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León amparados por el mismo nivel de protección que la D.O. Rueda, el nombre comercial será autorizado y registrado, a menos que incurra en prohibición.
- b)** Si la marca y/o el nombre comercial está siendo utilizado en vinos de Castilla y León de distinto nivel de protección, el nombre comercial deberá ser autorizado expresamente por el Consejero de Agricultura y Ganadería de Castilla y León, previo informe del Consejo Regulador.

- c) Si la marca y/o el nombre comercial está siendo utilizado en vinos de otras procedencias, el Consejo Regulador autorizará el nombre comercial si considera que su utilización en los vinos de la D.O. Rueda no puede causar confusión en los consumidores y/o perjuicio o desprestigio a la D.O. Rueda o a los vinos amparados por la misma.

4.3.3. No se autorizarán nombres comerciales engañosos ni de tal naturaleza que, a juicio del Consejo Regulador, pueda dar lugar a confusiones o inducir a error a los consumidores sobre la calidad o el origen del vino o sobre la identidad y calidad de las personas físicas o jurídicas que participan en la producción, elaboración, embotellado, distribución o comercialización del vino.

Entre otros, se entenderán engañosos o que pueden inducir a confusión o error a los consumidores los nombres comerciales que:

- a) Contengan o hagan referencia a nombres geográficos amparados por otras figuras de calidad de productos vitivinícolas.
- b) Hagan referencia a viñedos o a explotaciones vitícolas cuando su titular no esté inscrito en el Registro de Parcelas Vitícolas de la D.O. Rueda.
- c) Sea idéntico o semejante al nombre o a la razón social de una empresa vitivinícola no inscrita en el Registro de Bodegas de la D.O. Rueda.

4.3.4. La inscripción del nombre comercial en el Registro de Etiquetas en ningún caso da derecho a considerar que se trata de una bodega distinta a la que esté inscrita a nombre del empresario titular en el Registro de Bodegas de la D.O. Rueda, ya sea a efectos de relaciones internas con el Consejo Regulador, ya sea a efectos de publicidad y promoción propios de la bodega.

4.3.5. Los nombres comerciales que hagan referencia al nombre geográfico RUEDA, registrados con anterioridad al reconocimiento de esta Denominación de Origen podrán seguir utilizándose.

Los nombres comerciales que contengan o hagan referencia a los términos municipales y localidades de la zona de producción de la D.O. Rueda, podrán ser autorizados por el Consejo Regulador. En cualquier caso, estos nombres comerciales sólo podrán utilizarse en los vinos con derecho a la D.O. Rueda, prohibiéndose su utilización en otros vinos no amparados por la misma, sin perjuicio de lo previsto en la normativa comunitaria.

4.3.6. La inscripción de un nombre comercial que contenga la palabra PAGO estará sometida a los mismos requisitos establecidos en la Sección anterior para las marcas comerciales.

4.4. Derechos relativos al Nombre Comercial:

4.4.1. La bodega inscrita propietaria de un nombre comercial inscrito en el Registro de Etiquetas de la D.O. Rueda podrá utilizarlo junto a su razón social o en sustitución de la misma, en la comercialización de vinos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León del mismo nivel de protección que la D.O. Rueda. Para la utilización en vinos de esta procedencia pero de distinto nivel, se exigirá la autorización expresa del Consejero de Agricultura y Ganadería de Castilla y León.

4.4.2. La bodega inscrita propietaria de un nombre comercial inscrito en el Registro de Etiquetas de la D.O. Rueda podrá utilizarlo junto a su razón social o en sustitución de la misma, en la comercialización de vinos de otras procedencias, si el Consejo Regulador entiende que con ello no se puede causar confusión en el consumidor y/o perjuicio o desprestigio a la D.O. Rueda o a los vinos amparados por la misma.

4.4.3. La inscripción del nombre comercial en esta Sección del Registro de Etiquetas habilita a su titular para su uso en la comercialización y etiquetado de productos amparados por la D.O. Rueda en sustitución de su nombre, si es persona física, o de su razón social, si es persona jurídica, de la bodega inscrita en el Registro de la D.O. Rueda.

No obstante, la inscripción en este Registro no exime a su titular del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vitivinícola, en particular la de comunicar el nombre comercial al Registro de Embotelladores de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4.5. Documentación obligatoria: Para la inscripción del nombre comercial en esta Sección del Registro de Etiquetas, se deberá presentar la siguiente documentación:

4.5.1. Solicitud de Inscripción en el Registro de Nombres Comerciales según el modelo normalizado del Consejo Regulador, en el que, entre otros extremos el solicitante deberá declarar si está utilizando dicho nombre comercial en otros vinos, indicando cuáles (origen y nivel de protección).

4.5.2. Documentación acreditativa de la propiedad del nombre comercial y su situación de concesión a nombre de la bodega inscrita que lo solicita.

4.5.3. Compromiso del solicitante de no ceder ni licenciar el nombre comercial a favor de otras empresas mientras esté autorizado e inscrito en la Sección correspondiente del Registro de Etiquetas de la D.O. Rueda.

4.6. Mantenimiento de la inscripción:

4.6.1. Un nombre comercial será dado de baja en el Registro de Etiquetas cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Cuando su titular comunique al Consejo Regulador su decisión de no seguir utilizándolo en la comercialización de productos amparados por la D.O. Rueda.
- b) Por revocación de la autorización, por así haberse acordado en resolución firme de expediente sancionador.
- c) Por modificaciones en la titularidad del nombre comercial en la OEPM o registro similar.
- d) Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos o compromisos establecidos en estas Instrucciones de Etiquetado.

4.6.2. La bodega inscrita titular del Nombre Comercial está obligado a comunicar al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente en que se produzca, cualquier incidencia que pueda afectar a la vigencia de la inscripción del nombre comercial en esta Sección del Registro de Etiquetas, como por ejemplo, el cese de su utilización en la D.O. Rueda, la utilización del nombre comercial en otros vinos, o de marcas comerciales idénticas o semejantes al nombre comercial en otros vinos, etc.

Estas comunicaciones se exigen en virtud del artículo 40.3 del Reglamento de la D.O. Rueda. Su incumplimiento tendrá la consideración de infracción de carácter leve del artículo 38.2.b) de la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino, si la demora en la comunicación no excede de un mes desde que haya acabado el plazo; y en los demás casos, de infracción grave del artículo 39.1.c) de la misma Ley.

5. SECCIÓN DE ETIQUETADOS.

5.1. Concepto. A los efectos de las presentes Instrucciones, se entenderá por ETIQUETADO toda palabra, indicación, marca registrada, marca comercial, motivo ilustrado o símbolo, colocados en cualquier envase, documento, aviso, etiqueta, anillo o collar que acompañe o haga referencia a un vino de la D.O. Rueda.

No se consideran elementos del etiquetado, a los efectos de estas Instrucciones, el código de barras, el punto verde, el símbolo “e” u otros relativos a aspectos ajenos al ámbito de control del Consejo Regulador.

5.2. Obligatoriedad de la inscripción: Las personas físicas o jurídicas titulares de bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de la D.O. Rueda, que vayan a expedir al consumo vinos amparados, para poder hacer uso de la D.O. Rueda en la comercialización de dichos vinos, deberán presentar al Consejo Regulador para su

inscripción en el Registro de Etiquetados, todas las etiquetas, collarines, colgantes, cápsulas, dispositivos de cierre y, en su caso, el propio envase, con los que pretenda comercializar el vino amparado, que contengan cualquier indicación de etiquetado.

5.3. Distinción entre etiqueta principal y secundaria: A los efectos de estas Instrucciones, se entenderá por ETIQUETA PRINCIPAL, con independencia de cuál sea su tamaño, del lugar que ocupe en la botella, o de si son una sola o varias, aquella o aquellas que contengan las indicaciones obligatorias agrupadas en el mismo campo visual del envase, de tal manera que sean simultáneamente legibles sin tener que girar el envase.

Se entenderán por ETIQUETAS SECUNDARIAS todas las demás.

5.4. Indicaciones obligatorias:

5.4.1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación comunitaria, nacional y autonómica sobre la materia, en la D.O. Rueda son obligatorias las siguientes indicaciones:

- 1ª. El nombre geográfico RUEDA.
- 2ª. La indicación DENOMINACIÓN DE ORIGEN.
- 3ª. El logotipo del Consejo Regulador.
- 4ª. La añada, excepto en determinados vinos.

5.4.2. Estas indicaciones deberán figurar en el mismo campo visual que las indicaciones obligatorias a que se refiere el artículo 50.1 del Reglamento (CE) Nº 607/2009.

5.4.3. Todas las indicaciones obligatorias se presentarán en caracteres claros, indelebles, legibles y se distinguirán claramente del texto o dibujos adyacentes.

5.5. Indicación de la D.O. Rueda:

5.5.1. Indicación de la D.O. Rueda. El nombre geográfico protegido RUEDA se presentará en las etiquetas de forma destacada y claramente legible, acompañado siempre de la indicación DENOMINACIÓN DE ORIGEN, con todas sus letras, que se colocará inmediatamente debajo de la palabra RUEDA y en tamaño ligeramente inferior a ésta.

Entre RUEDA y DENOMINACIÓN DE ORIGEN no podrá colocarse nada que las separe visualmente, debiendo formar un todo.

La indicación de la palabra RUEDA podrá efectuarse mediante la utilización del logotipo del Consejo Regulador –puesto que contiene dicha palabra–, a condición de que se cumplan los requisitos de los párrafos anteriores. Asimismo, la palabra “RUEDA” que figura en el logotipo deberá cumplir el resto de requisitos de los apartados siguientes.

5.5.2. Tamaño de los caracteres. Los caracteres utilizados para la palabra RUEDA no podrán superar los 10 milímetros de altura ni superar la mitad de la anchura o de la altura total de la etiqueta. Se utilizarán trazos y tipografías no excesivamente gruesos, ni tan finos que dificulten su lectura, ni colores que impidan que destaque sobre el fondo de la etiqueta.

5.5.3. Visibilidad de la D.O. Rueda. Cuando la etiqueta secundaria, aun siendo de menor tamaño que la principal, actúe en la presentación del vino como la más visible para el consumidor, y en la misma figure la variedad vinífera, será obligatorio que aparezcan en ella las indicaciones «RUEDA» y/o el LOGOTIPO del Consejo Regulador, en las condiciones expresadas en los párrafos anteriores, de forma que el consumidor identifique inmediatamente que se trata de un vino amparado por esta denominación de origen, sin necesidad de girar el envase.

5.6. Cuestiones relativas a la Marca Comercial:

5.6.1. Obligación de marca comercial. No se inscribirán etiquetados que no contengan una marca comercial.

5.6.2. Obligación de autorización de la marca. La marca comercial deberá estar debidamente autorizada e inscrita en la correspondiente Sección del Registro de Etiquetas.

5.6.3. Integridad de la marca comercial en la etiqueta. La marca comercial deberá figurar en la etiqueta principal tal como figure inscrita en la OEPM o registro oficial equivalente, sin añadir ni eliminar menciones a la misma y por su tamaño y demás características, deberá destacar en el conjunto de la etiqueta más que el nombre geográfico RUEDA.

En el caso de que la marca esté compuesta por varias palabras o por palabras y dibujos, todas ellas formarán un bloque en cuanto a su ubicación en la etiqueta, distinguiéndose claramente del resto de indicaciones del etiquetado.

Si la marca es denominativa, todas las palabras que la compongan deberán figurar de forma que se vea claramente que ese conjunto de palabras conforman la marca comercial.

5.6.4. Visibilidad de la marca comercial. En el caso de que la etiqueta secundaria sea de igual o mayor tamaño que la principal, la marca comercial aparecerá obligatoriamente en ambas, en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores.

5.6.5. Marcas comerciales de Cadenas de Distribución: El Consejo Regulador podrá autorizar marcas comerciales de grandes cadenas de distribución, si entiende que con ello no se produce confusión en el consumidor ni perjuicio o desprestigio a los vinos amparados o a la propia D.O. Rueda.

A estos efectos se entenderá por grandes cadenas de distribución aquellas que ofertan el producto directamente al consumidor final en un mínimo de cinco Comunidades Autónomas o totalmente en el mercado exterior.

5.6.6. Marcas comerciales que contengan la palabra PAGO: En cumplimiento del artículo 18.8 de la Ley 8/2005, de la Viña y el Vino de Castilla y León, las etiquetas de los vinos de la D.O. Rueda que utilicen marcas con la palabra “PAGO” registradas con posterioridad al 7 de julio de 2005, deberán indicar la frase “No reconocido como vino de pago”; y si han sido registradas con anterioridad a dicha fecha, deberán indicar la frase “Marca registrada con anterioridad al 7 de julio de 2005”.

5.6.7. Marcas comerciales parcialmente coincidentes con las utilizadas en otros vinos. Cuando en la etiqueta se utilice una marca comercial compuesta de varias palabras y alguna o algunas de ellas coincidan con una marca comercial utilizada en otros vinos que no sean del territorio de Castilla y León, la palabra o palabras que no coincidan deberán presentarse en caracteres cuya altura sea al menos el doble de la altura de los caracteres utilizados en la palabra o palabras coincidentes. Además de lo anterior, en la presentación del producto, la palabra o palabras coincidentes no deberán destacar, ni por su grosor, color o cualesquiera otras características, del resto de palabras que compongan la marca comercial, de tal modo que la palabra o palabras coincidentes sean más visibles o legibles que la palabra o palabras no coincidentes.

5.7. Cuestiones relativas al embotellador y a su indicación en el etiquetado:

5.7.1. Concepto. A los efectos de estas Instrucciones de Etiquetado se entenderá por **embotellador** la persona física o jurídica o la agrupación de estas personas, establecida en la Unión Europea y que efectúa o hace efectuar por cuenta suya el embotellado del vino amparado por la D.O. Rueda.

Se entenderá por **dirección** la indicación del municipio y del Estado miembro o tercer país donde esté situada la sede del embotellador y/o de quien haya procedido al embotellado por cuenta de otro.

La indicación del embotellador se ajustará a lo establecido en la legislación comunitaria, estatal y autonómica.

5.7.2. Obligatoriedad del N° de Registro de Embotellador. De conformidad la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 24/2003, de la Viña y del Vino, es obligatorio indicar en el etiquetado el N° de registro de Envasador de vino atribuido a la bodega por la Comunidad Autónoma.

5.7.3. Embotellados por encargo. En caso de embotellado por encargo, la indicación del embotellador se efectuará:

- a) Si quien encarga el embotellado es una bodega inscrita en el Registro de la D.O. Rueda, ubicada en el mismo municipio que quien va a realizar el embotellado, se expresará con los términos: *“Embotellado por”* seguido del nombre o la razón social de la bodega inscrita que encarga el embotellado y su dirección.
- b) Si quien encarga el embotellado es una bodega inscrita ubicada en un municipio distinto de quien va a realizar el embotellado, se expresará con los términos: *“Embotellado por”* seguido del nombre o la razón social de la bodega que encarga el embotellado y su dirección, *“en”* seguido del N° de Registro de Envasador y su dirección.
- c) Si quien encarga el embotellado no es una bodega inscrita en la D.O. Rueda, se expresará con los términos: *“Embotellado para”* seguido del nombre si es persona física o de la razón social si es jurídica de la persona que encarga el embotellado y su dirección, **“por” seguido del numero de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas y/o, en su caso,** el nombre o de la razón social o del nombre comercial de la bodega inscrita que procede al embotellado y su dirección.

Si el municipio sede del tercero no inscrito que encarga el embotellado está protegido por una figura de calidad, se sustituirá por su código postal.

- d) En cualquiera de los casos anteriores, es obligatorio indicar en la etiqueta el N° de Registro de Envasador de la bodega donde se proceda al embotellado.

5.7.4. Presentación de la indicación del embotellador. La indicación del embotellador y de los términos que la completan se expresarán en caracteres claros e indelebles, con la misma tipografía, altura y grosor en todas las palabras y, en su caso, números.

El tamaño de los caracteres empleados deberá ser lo bastante grande como para que resulte fácilmente legible por el consumidor, pero inferiores a los caracteres utilizados para indicar el nombre geográfico protegido RUEDA.

5.8. Etiquetados especiales para Restaurantes, Bares, Hoteles, Asociaciones u otros semejantes. Dado que es habitual que el Restaurante, Bar, Hotel, etc., sea más conocido por el nombre comercial o por el rótulo del establecimiento que por el nombre o la razón social de la persona física o jurídica propietaria del negocio, se permitirá que en otra parte de la misma etiqueta principal o en la etiqueta secundaria, se recoja la mención de que se trata de un etiquetado especial para el Restaurante, Bar, Hotel, etc., a condición de que el nombre del establecimiento se indique en caracteres cuya altura no supere en más de cinco veces los utilizados para indicar el nombre o la razón social o el nombre comercial de la bodega inscrita que efectúa el embotellado.

5.9. Indicación de la añada.

5.9.1. La indicación del año de la cosecha es obligatoria en el etiquetado de todos los vinos protegidos por la D.O. Rueda, excepto en Rueda Dorado, Rueda Espumoso y Rueda Rosado Espumoso.

5.9.2. Cuando la etiqueta principal sea de menor tamaño o sea menos visible comercialmente que la etiqueta secundaria, la indicación de la cosecha deberá figurar obligatoriamente en ambas, de tal modo que el consumidor vea la añada de inmediato sin girar el envase.

5.9.3. La indicación de la añada deberá expresarse con todos sus dígitos y en números arábigos, estar colocada en un lugar de la etiqueta fácilmente localizable y en caracteres cuyo tamaño, color y tipografía la hagan fácilmente legible para los consumidores.

5.10. Indicación de la variedad vinífera. Cuando, de conformidad con la legislación comunitaria general y con la específica de la D.O. Rueda, pueda utilizarse el nombre de una o de varias variedades viníferas, deberán figurar en el etiquetado en caracteres de tamaño inferior a los utilizados para la indicación RUEDA y, en cualquier caso, la indicación de la variedad o de las variedades no deberá destacar más que el nombre geográfico protegido RUEDA por el grosor de los caracteres, su color, tipografía u otras características.

5.11. Nombres, razones sociales y/o nombres comerciales de terceros no inscritos en el Registro de Bodegas de la D.O. Rueda, que figuren en las etiquetas.

5.11.1. Los nombres de las personas físicas, los nombres comerciales y las razones sociales que contengan o hagan referencia a los nombres geográficos protegidos

por la D.O. Rueda, solo podrán utilizarse en la comercialización de vinos amparados por esta denominación de origen, sin perjuicio de la normativa comunitaria.

5.11.2. No se autorizarán en la comercialización de vinos de la D.O. Rueda etiquetas que contengan nombres de personas físicas, nombres comerciales y/o razones sociales que incluyan o hagan referencia a nombres geográficos protegidos por otras figuras de calidad de productos vitivinícolas.

5.11.3. Sin perjuicio de lo establecido con anterioridad respecto a los etiquetados especiales para Bares, Restaurantes, Hoteles, etc., cuando en un etiquetado figure identificada una persona física o jurídica distinta del embotellador, dicha indicación deberá ajustarse a lo establecido en la normativa comunitaria, es decir, que el nombre, si es persona física, o la razón social, si es persona jurídica, o el nombre comercial debidamente registrado como tal en la OEPM o registro similar que identifique a la empresa, deberá ir acompañado de expresiones que indiquen su implicación en la comercialización del vino y su dirección, entendiéndose por dirección el municipio o, en su caso, el código postal, donde tenga su sede dicha empresa y el Estado miembro.

Todo ello deberá presentarse en caracteres del mismo tipo, tamaño y color, formando un todo, sin intercalar entre las palabras otras expresiones, dibujos, símbolos, etc., que fragmenten esta indicación. El tamaño de los caracteres debe ser inferior al de los caracteres utilizados para indicar la palabra "RUEDA".

5.12. Trazabilidad. Cualquier información que figure en una etiqueta de vinos amparados por la D.O. Rueda, ya sea en palabras, números o dibujos, deberá ser cierta y demostrable por parte de la bodega, de tal forma que los Servicios Técnicos del Consejo Regulador puedan comprobar la veracidad de la información en la documentación de la trazabilidad del producto.

5.13. Documentación obligatoria: La documentación a presentar para la inscripción de un etiquetado en el Registro de Etiquetas, será la siguiente:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro de Etiquetas, según el modelo normalizado del Consejo Regulador.
- b) Boceto definitivo en tamaño real (escala 1:1), a color, de todos los elementos del etiquetado que vayan a acompañar al vino: etiqueta o etiquetas, colgante, collarín, cápsula, envase (si las indicaciones van grabadas, serigrafiadas, etc. en el envase), dispositivo de cierre, etc. En el caso de que el boceto contenga algún error, la autorización no será efectiva hasta que se presente el boceto corregido en el Consejo Regulador. Además de en papel, el boceto deberá presentarse en soporte informático.

- c) En el caso de que figure identificada en la etiqueta una persona no inscrita mediante un nombre comercial, conforme se indica en el punto 5.11.3, la bodega inscrita deberá aportar el título de propiedad de dicho nombre comercial.

6. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ETIQUETAS

6.1. Generalidades:

6.1.1. La bodega inscrita presentará en el Consejo Regulador, según los modelos oficiales, las solicitudes de inscripción de las marcas, nombres comerciales y etiquetas, para su autorización por parte del Consejo Regulador previamente a su utilización en la comercialización de los vinos amparados por la D.O. Rueda.

6.1.2. La solicitud irá acompañada de la documentación requerida para la inscripción en cada una de las Secciones en que se articula el Registro de Etiquetas.

6.1.3. El Consejo Regulador estudiará la solicitud en la primera sesión plenaria que se celebre. No se estudiarán por el Pleno aquellas solicitudes presentadas en el Consejo Regulador con una antelación inferior a las 48 horas previas al inicio de la reunión, las cuales se estudiarán en la sesión inmediatamente posterior. Tampoco se estudiarán las solicitudes incompletas.

6.2. Iniciación del expediente:

6.2.1. Las solicitudes se presentarán al Departamento de Contabilidad y Registros, tras haberse anotado en el registro general de entrada en el Consejo Regulador.

6.2.2. El Departamento de Contabilidad y Registros iniciará expediente, asignándole un número de referencia, y lo tramitará efectuando las siguientes comprobaciones:

- a) De la documentación presentada, verificando que se encuentre debidamente rellena y firmada en todos sus apartados y documentos.
- b) De la situación de la marca comercial o nombre comercial en la OEPM o registro similar, de cuyo informe se adjuntará copia al expediente.
- c) De que la marca, nombre comercial y/o etiqueta no está previamente inscrita en el Registro de Etiquetas a nombre de otra bodega inscrita.
- d) Del uso de la marca comercial y/o del nombre comercial en vinos de otra procedencia, indicando en su caso las denominaciones de origen u otros

niveles de protección en las que se utilizan estos distintivos de propiedad industrial.

- e) De las indicaciones obligatorias y facultativas contenidas en el boceto de la etiqueta.

6.3. Informe del Órgano de Control:

6.3.1. Una vez comprobada toda la documentación por el Departamento de Contabilidad y Registros, se remitirá el expediente al Órgano de Control de la D.O. Rueda, a fin de que los Servicios Técnicos emitan el correspondiente informe.

6.3.2. Si el informe es favorable a la autorización, se remitirá junto con el expediente para su presentación al Pleno del Consejo Regulador.

6.3.3. Si el informe es desfavorable, se requerirá al solicitante que corrija las deficiencias observadas, dando un plazo de 15 días hábiles para subsanar su solicitud. Si en el plazo indicado el interesado subsanara las deficiencias, los Servicios Técnicos emitirán nuevo informe. Si no las subsana, el informe desfavorable será definitivo.

6.4. Resolución del Consejo Regulador:

6.4.1. Recibido el expediente, el Pleno del Consejo Regulador autorizará o denegará la inscripción solicitada.

6.4.2. En caso de resolución denegatoria, el Secretario del Consejo Regulador la comunicará al interesado y al Órgano de Control en el plazo de los tres días hábiles siguientes al de celebración del Pleno, mediante correo electrónico o fax. La resolución denegatoria deberá ser motivada.

No obstante lo anterior, el Secretario del Consejo Regulador comunicará la Resolución del Pleno por escrito a la bodega solicitante y al Órgano de Control, con copia, en su caso, del etiquetado autorizado, y procederá al archivo del expediente, quedando éste en poder del Departamento de Contabilidad y Registros.

6.4.3. La autorización e inscripción en el Registro de Etiquetas lo es para diseños y tipos de vinos concretos, no pudiéndose utilizar en productos de características distintas a aquellos para los que se ha autorizado ese etiquetado en particular. No se considerará como nueva etiqueta cuando en el diseño únicamente cambie el año de la cosecha.

6.5. Recurso contra la resolución denegatoria: La resolución denegatoria podrá ser recurrida en alzada por la bodega solicitante ante el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

6.6. Autorización provisional de etiquetados:

6.6.1. Cuando se trate de una modificación de etiquetados que contengan marcas comerciales previamente inscritas, el Consejo Regulador podrá delegar en su Secretario la posibilidad de autorizarlas provisionalmente, para su inmediata autorización, todo ello con el fin de agilizar las actividades comerciales de las empresas, siempre y cuando cumplan estrictamente con toda la normativa y su diseño no presente ningún tipo de confusión o duda.

6.6.2. Cuando se trate de etiquetados que contengan marcas comerciales de nueva inscripción, el Consejo Regulador también podrá delegar en el Secretario, pero deberá quedar justificada la urgencia de la utilización de la etiqueta, que a su vez deberá cumplir estrictamente con toda la normativa y su diseño no debe presentar ningún tipo de confusión o duda.

6.6.3. En cualquiera de los dos casos anteriores, la bodega solicitante deberá renunciar por escrito a cualquier tipo de reclamación e indemnización en caso de que el Pleno del Consejo Regulador no ratificara la decisión adoptada por el Secretario. De no producirse dicha renuncia, no se concederá la autorización provisional.

6.6.4. El Secretario informará al Pleno del Consejo Regulador en la primera sesión plenaria que se celebre, para que éste proceda a su autorización.

6.6.5. En caso de no ratificación por el Pleno, la bodega deberá cesar automáticamente en la comercialización de vinos de la D.O. Rueda con dicha marca comercial y/o etiqueta, a lo que se comprometerá expresamente en el momento de la solicitud.

6.7. Actualizaciones periódicas del Registro de Etiquetas:

6.7.1. Anualmente, el Departamento de Contabilidad y Registros comprobará la situación de las marcas comerciales y de los nombres comerciales en la OEPM o registro similar de la propiedad industrial, con el fin de averiguar si se han producido variaciones en la misma.

6.7.2. Cuando las marcas comerciales se encuentren en situación de solicitud en la OEPM o registro similar, esta comprobación debe realizarse semestralmente.

6.7.3. Al inicio de cada año, el Departamento de Contabilidad y Registros entregará al Órgano de Control un listado completo de las marcas y nombres comerciales autorizados para la comercialización de vinos de la Denominación de Origen Rueda, de manera que éste pueda comprobar en sus inspecciones a las bodegas inscritas, que todas las marcas comerciales que se vienen utilizando se encuentran debidamente autorizadas.

Rueda, 30 de diciembre de 2010

Fdo El Secretario del CRDO Rueda

Ramon Bocos Ruiz